

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION:	47-570-4089-001-2021-00222-00
DEMANDANTE:	NURI ELINA BARONA GONZALEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	DR. NELSON JAVIER DE LA VALLE RESTREPO
DEMANDADOS:	CARLOS MIGUEL OLARTE LOAIZA, ANDRES MAURICIO OLARTE TAPIA, JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA, ROBERTO OLARTE MONTOYA, CARLOS JOSE OLARTE MONTOYA, MARIA CAMILA OLARTE MONTOYA, JULIANA OLARTE MONTOYA, y HEREDEROS DE ROBERTO OLARTE OAIZA, DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INTERESADAS.
FECHA:	28 DE ENERO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, y en razón a que la demanda PERTENENCIA interpuesta a través de apoderado judicial, cumple con las exigencias contenidas en los artículos 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a admitir.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de PERTENENCIA, interpuesta a través de apoderado judicial por NURI ELINA BARONA GONZALEZ contra CARLOS MIGUEL OLARTE LOAIZA, ANDRES MAURICIO OLARTE TAPIA, JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA, ROBERTO OLARTE MONTOYA, CARLOS JOSE OLARTE MONTOYA, MARIA CAMILA OLARTE MONTOYA, JULIANA OLARTE MONTOYA, y HEREDEROS DE ROBERTO OLARTE LOAIZA Q.E.P.D., DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal especial de declaración de pertenencia descrito en el Código General de Proceso (art. 368 y s.s.), demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandadas, por el término de veinte (20) días, para que dentro del mismo contesten, aporten documentos que se encuentren en su poder y soliciten las demás pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de manera personal a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o conforme a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 del C. G. del P.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de debate, de conformidad a lo ordenado en los artículos 108, numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASE a la demandante sobre el deber de instalar una valla en un lugar visible del fondo objeto de las pretensiones, cuyas dimensiones no pueden ser inferiores a un metro cuadrado y deberá contener la siguiente información: Juzgado que adelanta el proceso, nombres del demandante y demandado; Radicado e indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; el

emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso e identificación del predio. Tal información deberá consignarse en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho.

Adviértase a la promotora de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación permanente y/o fija, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (Numeral 7, artículo 375 C.G.P.).

SÉPTIMO: INCRÍBASE la presente demanda en la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Ciénaga Magdalena, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-0076. OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA POR LA SECRETARÍA.

OCTAVO: Una vez cumplida el contenido de los numerales anteriores (SEXTO Y SÉPTIMO, esto es, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante) se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESO DE PERTENENCIA que llevará el CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA, por el término de un (1) mes.

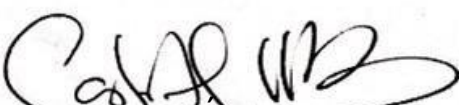
En ese término, se advierte que, podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

NOVENO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideren pertinentes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2, numeral 6, artículo 375 C.G.P.).

DECIMO: ADVIÉRTASE desde ya a la parte demandante, para que asuma con diligencia, responsabilidad y lealtad procesal, las cargas que le competen, de manera que el impuso del trámite no se dilate por desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el art. 317 del C.G.P.

UNDECIMO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado NELSON DE LA VALLE RESTREPO, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada